**AUTOS: “SOSA, ANDREA LORENA c/ LA SEGUNDA ART S.A. Y OTROS s/ RESOLUCION s/INCIDENTES”**

**TRIBUNAL: Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario**

**FECHA: 24/11/2023**

**COPETE: Se confirma la estimación de los honorarios en un 50% del que corresponde a la instancia jurisdiccional, por aplicación de los artículos 6, 23, 37 y concordantes de la ley 6767**

**VOCES: DERECHO LABORAL. INCIDENTE. REGULACION DE HONORARIOS. 50%. APELACION. LEY 6767.**

**SUMARIOS:**

“*Cuando el trámite administrativo no requiera "una labor profesional complementaria de trámite intenso y constante reflejada en la producción y control de frecuentes actos procesales, como regularmente exige el desarrollo de la primera instancia de una causa judicial" y cuando "la índole de la cuestión y el desarrollo impreso no han sido densos, ni han exigido una investigación en profundidad, de orden doctrinario, legal o jurisprudencial, que justifique un apartamiento del criterio reiteradamente adoptado por este Tribunal para casos similares, de estimar el honorario en un 50% del que corresponde a la instancia jurisdiccional, por aplicación de los artículos 6, 23, 37 y concordantes de la ley 6767"*

Carátula: SOSA, ANDREA LORENA c/ LA SEGUNDA ART S.A. Y OTROS s/ RESOLUCION s/INCIDENTES

Fecha: 24/11/2023

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Laboral (Sala I)

Nro. 723 Rosario, 24.11.2023

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "SOSA ANDREA LORENA C/ LA SEGUNDA ART SA Y OTROS S/ RESOL. S/INCIDENTES" CUIJ 21-04206453-7 (Expte. N° 415/2023), venidos para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por la Caja Forense a fs. 136, contra la Resolución N° 365 de fecha 17 de abril de 2023 emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 1 de Rosario obrante a fs. 135, que regulara los honorarios profesionales de los Dres. Ramón Gutiérrez y Nicolás Páez en la suma de $90.000.-, equivalente a 4,33 unidades jus.

La apelación fue concedida en el Auto N° 702 de fecha 26 de junio de 2023 obrante a fs. 161/162, donde también se rechazó la revocatoria deducida.

Venidos los autos a esta Sala, en uso de las facultades conferidas por el art. 28 inc. d) de la ley 6.767, presentan todos los intervinientes sus respectivos memoriales recursivos, haciéndolo la demandada a fs. 171/172, los letrados de la actora a fs. 173/174 y la Caja Forense a fs. 175/176, lo que deja a los presentes en estado de ser resueltos;

Y CONSIDERANDO: 1. Cuestionan el decisorio tanto la Caja Forense como los letrados representante del actor en sus respectivos memoriales, por entender que la regulación practicada no resulta ajustada a derecho al no haberse seguido las pautas que traza la legislación aplicable.

Refieren que para fijar la base debe acudirse a las prestaciones que fija la SRT y de allí utilizar la tabla prevista en la ley 6.767, lo que -aseveran- no fue realizado en las presentes actuaciones al haberse reducido los emolumentos profesionales en un 50%.

2. Que al cotejar los argumentos reseñados con la sentencia recurrida, la prueba rendida y la normativa aplicable, arribo a la conclusión de que no les asiste razón, puesto que no brindan ningún argumento de fuste con el propósito de desbaratar las justas razones brindadas en el resolutorio atacado.

Y he aquí que, en posición que se comparte, la Jueza entendió que no correspondía acoger el pedido de la Caja Forense de que los honorarios se regulen al 100% de la escala, a partir de verificar que "la actividad desarrollada ante la Comisión Médica no resulta equivalente en su extensión y complejidad en los términos del artículo 4 de la ley 6.767 a la correspondiente a la de un proceso ordinario jurisdiccional"; argumento respecto al que, como se dijo, tanto la Caja Forense, como los letrados del actor se limitan a expresar su mera disconformidad, sin dar cuenta de cuál sería el yerro cometido.

Conjuntamente, no puede perderse de vista que esta tesitura se corresponde con el posicionamiento asumido por la CSJSF, que entendió que cuando el trámite administrativo no requiera "una labor profesional complementaria de trámite intenso y constante reflejada en la producción y control de frecuentes actos procesales, como regularmente exige el desarrollo de la primera instancia de una causa judicial" y cuando "la índole de la cuestión y el desarrollo impreso no han sido densos, ni han exigido una investigación en profundidad, de orden doctrinario, legal o jurisprudencial, que justifique un apartamiento del criterio reiteradamente adoptado por este Tribunal para casos similares, de estimar el honorario en un 50% del que corresponde a la instancia jurisdiccional, por aplicación de los artículos 6, 23, 37 y concordantes de la ley 6767" ("Pelsud SACI c. Provincia de Santa Fe" A. y S. T. 47, pág. 22/24; "Baldoménico, Hugo c. Provincia de Santa Fe" A. y S. T. 56, pág. 112/115; "Baldasarre, Miguel c. Provincia de Santa Fe" A. y S. T. 56, pág. 100/103).

El supuesto de excepción contemplado por la Corte tampoco se verifica en los presentes, donde a la par de haber solo presentado la demanda en los Estrados judiciales, el profesional que representa a la actora -más allá del respeto que nos merece su labor- no efectuó un despliegue ajeno a los actos eminentemente propios del proceso administrativo, sin verificarse una producción probatoria amplia y/o la presentación de alegatos, por citar algunos ejemplos típicos del proceso.

Es decir, conjuntamente con las pautas objetivas que traza la legislación, deben contemplarse las pautas subjetivas que son las que nos llevan a ponderar "la calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso", las que, de conformidad a lo explicitado con anterioridad, nos lleva a confirmar la solución cuestionada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que éste es el criterio imperante en las cuatro Salas de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (in re, Sala I, "Lucero, Paula c. La Segunda", Auto N° 172 del 26/06/23; Sala II, "Oldani, Fernando c. Prevención ART", Acuerdo N° 293 del 29/09/22; Sala III, "Chemes, Nair c. La Segunda", Acuerdo N° 310 del 25/10/23; Sala IV, "Hernández, Nicolás c. La Segunda", Acuerdo N° 361 del 23/12/22; entre otros).

4. En cuanto a las costas, atento lo normado por el artículo 28 inciso e) de la ley 6.767, el presente recurso no generará honorarios.

Por los fundamentos expuestos, esta Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja Forense. II) Confirmar el Auto N° 315/23. Insértese, hágase saber y oportunamente bajen. (Autos: "SOSA ANDREA LORENA C/ LA SEGUNDA ART SA Y OTROS S/ RESOL. S/INCIDENTES" CUIJ 21-04206453-7 Expte. N° 415/2023)..

RESTOVICH NETRI DECO

(Art. 26, Ley 10.160)

ORTA NADAL

La Dra. Deco dice: Que habiendo tomado conocimiento de los autos y advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes que hace resolución válida, se abstiene de emitir opinión, conforme las previsiones del Art. 26, Ley 10160.

DECO

ORTA NADAL